



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NO 70001-33-33-004-2015-00248-00
DEMANDANTE: AURELIO PEDROZA VILLAREAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Asunto: Niega recurso por improcedente

ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el expediente se observa, que la apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional interpuso recurso de reposición contra la nota Secretaria adiada 4 de abril de 2016 que menciona “sin contestación por la entidad demandada. Para considerar fijar fecha de audiencia inicial” y contra el auto de 11 del mismo mes y año, que fijó fecha para la referida audiencia. Lo anterior, por cuanto la referida providencia instituyó que la entidad demandada no contestó la demanda, apreciación que según su dicho no se hizo correctamente pues la contestación se realizó dentro del término establecido en la Ley, pero que por error se dirigió y efectivamente presentó en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

El despacho entrará a resolver sobre la viabilidad del recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al hacer el examen del presente caso frente de la normatividad aplicable al mismo, se encuentra que en lo referente al recurso de reposición el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en su artículo 242 señala literalmente: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Ahora bien, con respecto a la procedencia, se observa concerniente a la nota secretarial recurrida, que la misma no tiene la calidad de auto, por lo que contra ella no procede recurso alguno.

Por otro lado, referente a la providencia recurrida, se tiene que no es otra que aquella que señala fecha y hora para audiencia inicial, al respecto, el Art. 180 del CPACA dispone: “(...) *e/ auto que señala fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos (...)*”.

Conforme a la anterior normatividad, se denota con claridad meridiana la improcedencia del recurso interpuesto, el cual, sin entrar en mayores consideraciones se declarará improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese improcedente el recurso de reposición interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.


LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria